

autónoma de las Illes Balears para el año 1999 (BOCAIB núm. 127, de 3 de octubre).

En consecuencia, a propuesta de la Consejería de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 19 de marzo de 1999

## DECRETO

### Artículo único.-

El calendario de días inhábiles a efectos del cómputo de plazos administrativos que regirá durante la totalidad del año 1999 en la comunidad autónoma de las Illes Balears queda fijado en los siguientes términos:

1.- Serán días inhábiles en todo el ámbito territorial de la comunidad autónoma de las Illes Balears, además de los domingos, las fiestas laborales de ámbito nacional y de esta comunidad autónoma que se relacionan a continuación:

1 de enero	Año nuevo
6 de enero	Epifanía del Señor
1 de marzo	Día de las Illes Balears
1 de abril	Jueves Santo
2 de abril	Viernes Santo
1 de mayo	Fiesta del Trabajo
12 de octubre	Fiesta nacional
1 de noviembre	Todos los Santos
6 de diciembre	Día de la Constitución
8 de diciembre	Inmaculada Concepción
25 de diciembre	Navidad
27 de diciembre	Lunes posterior a la Segunda Fiesta de Navidad, tradicional en la comunidad autónoma

2.- Del mismo modo serán días inhábiles en cada municipio de esta comunidad autónoma los días de sus respectivas fiestas locales, relacionados en el anexo de la Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de noviembre de 1998, por el que se hace público el calendario laboral general y local para el año 1999 en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears (BOCAIB Núm. 155, de 5 de diciembre de 1998).

### Disposición final.-

El presente decreto se publicará en el BOE y en el BOCAIB y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en este último.

Palma, 19 de marzo de 1999

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas i Palou

### La Consejera de Presidencia

María Rosa Estarás Ferragut

— o —

## CONSELLERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

Núm. 6056

*Decreto de 25/1999, de 19 de marzo, por el que se aprueban las zonas farmacéuticas de las Illes Balears, y el procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia.*

La entrada en vigor de la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears supone la existencia de un nuevo marco legal en esta materia, estableciendo los principios generales de ordenación y planificación de la atención farmacéutica en nuestra Comunidad, si bien la propia Ley remite a un posterior desarrollo reglamentario en algunos ámbitos y sectores, mediante Decretos aprobados por el Consejo de Gobierno.

En primer lugar, es necesario proceder a desarrollar los aspectos que se refieren a la planificación farmacéutica, así como el procedimiento administrativo para la apertura de nuevas oficinas de farmacia, y el baremo de los méritos a tener en cuenta en los concursos para su autorización.

Por ello, siguiendo los criterios de planificación farmacéutica que se contienen en la Ley 7/1998, se aprueban las zonas farmacéuticas, que se configuran como demarcaciones territoriales, delimitadas tomando como marco de referencia las zonas básicas de salud previstas en la Ordenación Sanitaria de las Illes Balears.

En este sentido, se aprueba en el presente Decreto la zonificación farmacéutica de las Illes Balears, creándose 21 zonas farmacéuticas en Mallorca, 3 en Menorca y 4 en Eivissa-Formentera, siguiendo los criterios establecidos en la

vigente Ordenación Sanitaria de las Illes Balears, si bien se agrupan en la misma zona farmacéutica las zonas básicas de salud existentes en un mismo municipio, al objeto de facilitar la mejor atención farmacéutica a los ciudadanos, con especial incidencia en los casos de servicio de urgencia.

Por otra parte, la Ley de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, establece, asimismo, que el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia y méritos, mediante un concurso convocado al efecto, en el que se deberá tener en cuenta los méritos que figuren en el baremo que debe ser aprobado por Decreto del Consejo de Gobierno, así como los criterios básicos de valoración de los mismos.

Asimismo, la Ley remite la regulación del procedimiento para la apertura de una nueva oficina de farmacia, al desarrollo reglamentario de la misma, que debe estar sujeto a los principios que se recogen en la propia Ley al efecto.

En consecuencia, también se aprueba en el presente Decreto el procedimiento para la autorización de una nueva oficina de farmacia, recogiendo de una forma sistemática todos las fases a desarrollar desde la iniciación del expediente hasta su culminación con la apertura de la nueva oficina de farmacia. Todo el procedimiento está presidido, como no podía ser de otra manera, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y transparencia, pudiendo todos los interesados en la nueva apertura intervenir en el mismo.

En cuanto al baremo de méritos que se aprueba, se evalúan todos los servicios profesionales que en relación con la atención farmacéutica haya podido prestar el solicitante, así como su expediente académico y la formación postgraduada y docente que con posterioridad a la obtención de la licenciatura de farmacia pueda acreditar aquel, de forma que posibilite el acceso a las nuevas oficinas de farmacia en igualdad de oportunidades a todos los farmacéuticos interesados, ya que de esta manera puede ser considerada toda la experiencia académica y profesional de cada uno de ellos, al considerarse complementaria ambas para una mejor prestación de la atención farmacéutica.

Por ello, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 19 de marzo de 1999,

## DECRETO

### CAPÍTULO I

#### De la zonificación farmacéutica

#### Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears se aprueba la zonificación farmacéutica del territorio de las Illes Balears, estableciéndose las zonas farmacéuticas que figuran en el Anexo I del presente Decreto, con indicación de los municipios que comprende cada una de ellas.

### CAPÍTULO II

#### Del procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

#### Sección 1ª De la autorización de una nueva oficina de farmacia.

#### Artículo 2.

1.- De conformidad con lo establecido en la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia se tramitará con arreglo a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia y méritos, mediante concurso de méritos convocado al efecto.

2.- El procedimiento para la autorización de nuevas oficinas de farmacia se regirá por lo dispuesto en la Ley 7/1998, por lo establecido en el presente Decreto y por las normas generales reguladoras del procedimiento administrativo común.

#### Artículo 3.

Corresponde al Director General de Sanidad la competencia para ordenar la iniciación, tramitación y resolución de los expedientes de autorización de una nueva oficina de farmacia.

#### Artículo 4.-

El procedimiento de autorización de una nueva oficina de farmacia podrá iniciarse:

- De oficio, por la Consejería de Sanidad y Consumo.
- A petición de los órganos de gobierno del Municipio o Municipios interesados.
- A petición del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares.
- A solicitud de uno o más farmacéuticos.

**Artículo 5.-**

1.- Cuando el procedimiento no se inicie de oficio, los solicitantes deberán presentar solicitud por escrito, en el que se indique la zona farmacéutica, o núcleo de población a que se refiere el artículo 22 de la Ley 7/1998, en su caso, para la que se solicita la nueva oficina de farmacia, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación:

a) Certificaciones expedidas por los Secretarios de cada uno de los Ayuntamientos integrados en la zona farmacéutica o núcleo de población acreditativas del número de habitantes, según el Padrón Municipal y/o de las segundas residencias en el supuesto de que se haya de computar esta circunstancia.

b) Certificación expedida por la Consejería de Turismo acreditativa de las plazas turísticas de la zona farmacéutica o núcleo de población que se trate, en el supuesto de que se haya de tener en cuenta esta circunstancia para establecer el cómputo de habitantes.

c) Cuando se trate de autorización de una farmacia a tenor de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 7/1998, certificación expedida por el Ayuntamiento correspondiente acreditativa de que el núcleo de población reúne las condiciones y circunstancias establecidas en el citado artículo 22.

d) Copia, en su caso, del título de licenciado en farmacia o certificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento solicitante o de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares.

e) Justificante del abono de la tasa correspondiente.

2.- Toda la documentación señalada en el párrafo anterior se deberá referir al momento de presentación de la solicitud.

**Artículo 6.-**

Cuando la solicitud no reuniera los requisitos exigidos en la normativa reguladora del Procedimiento Administrativo Común, o los exigidos en el artículo anterior, se apercibirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane las deficiencias observadas o aporte los documentos no acompañados, con los efectos que para el incumplimiento del requerimiento se prevén en la citada normativa.

**Artículo 7.-**

Cuando el expediente de autorización de una nueva oficina de farmacia se inicie de oficio por la Consejería de Sanidad y Consumo, por ésta se adoptarán las medidas oportunas conducentes a la incorporación al expediente de la documentación correspondiente.

**Artículo 8.-**

Adoptado el Acuerdo de iniciación del expediente por el Director General de Sanidad, el mismo se notificará al solicitante y, asimismo, deberá ser publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para que todos aquellos farmacéuticos que se consideren interesados puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de 15 días desde su publicación.

**Artículo 9.-**

1. Finalizado el plazo de alegaciones, por el Director General de Sanidad, mediante Resolución al efecto y teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/1998, acordará autorizar o denegar la nueva oficina de farmacia en la zona o núcleo de población, la cual será notificada a los que consten como interesados en el expediente, debiendo ser publicada, asimismo, en el BOCAIB

2. En el supuesto de que para la autorización de la nueva oficina farmacia se hubieran computado plazas turísticas y/o viviendas de segunda residencia, el Director General de Sanidad delimitará el lugar donde se haya de ubicar la nueva farmacia, debiéndose establecer la farmacia dentro de la zona acotada, con una distancia de 250 metros respecto de los límites señalados para la citada zona.

3. Cuando se trate de una oficina de farmacia a ubicarse en un núcleo de población de los regulados en el artículo 22 de la Ley 7/98, el Director General de Sanidad, oído el Colegio Oficial de Farmacéuticos de Baleares, podrá delimitar el núcleo de población donde se haya de ubicar la nueva farmacia.

**Sección 2ª Del concurso para conceder las oficinas de farmacia.****Artículo 10.-**

1.- Aprobada la apertura de una nueva oficina de farmacia en base al procedimiento previsto en la Sección 1ª del presente Decreto, por el Director General de Sanidad, mediante Resolución al efecto se procederá a la convocatoria de un Concurso de Méritos para su concesión.

2.- La Resolución por la que se acuerda la convocatoria del Concurso de

Méritos se deberá publicar en el BOCAIB, y en la misma se hará constar el número de farmacias, la zona farmacéutica que se trate, y, en su caso, el lugar o núcleo de población designado por la Consejería de Sanidad y Consumo, donde se haya de ubicar la oficina de farmacia, concediéndose un plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación, para que los farmacéuticos interesados puedan presentar solicitud al respecto, alegando los méritos y circunstancias que consideren oportunas, debiéndose acompañar a la misma la siguiente documentación:

a) Acreditación de la condición de farmacéutico del solicitante.

b) Documentación acreditativa, expedida por los órganos competentes en cada caso, de los méritos que se aleguen en el Concurso incluidos en el baremo de Méritos a considerar que figura como Anexo II del presente Decreto. En el caso de los certificados que se refieran a cualquier tipo de cursos de especialización o perfeccionamiento deberá constar, para que los mismos puedan ser valorados, la duración en horas de cada uno, la asistencia y que el mismo ha sido realizado con aprovechamiento, mediante la superación de las pruebas que en cada caso sean exigibles. Asimismo, se deberá hacer constar la entidad organizadora, el carácter público o privado de la misma y, en su caso, si el curso ha sido declarado de interés sanitario en relación con la atención farmacéutica.

c) Justificante del abono de la tasa, en su caso.

d) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

e) En el supuesto de que el solicitante fuera o hubiera sido, con anterioridad, titular o cotitular de otra oficina de farmacia, deberá hacer constar tal hecho, acompañándose, asimismo, certificación del correspondiente Colegio Oficial de Farmacéuticos.

f) Si en la convocatoria se ofertaran varias oficinas de farmacia, se deberá hacer constar el orden de preferencia para el caso de resultar adjudicatario.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 7/1998 de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears, no podrán participar en el Concurso de Méritos aquellos farmacéuticos que tengan más de 65 años en el momento de presentar la correspondiente petición. Asimismo, tampoco podrán participar los farmacéuticos que hayan transmitido la titularidad o cotitularidad de una oficina de farmacia en el territorio de la Unión Europea en los tres años anteriores a contar desde el momento de la presentación de la solicitud.

**Artículo 11.-**

En el supuesto de que el solicitante sea titular o cotitular de otra oficina de farmacia en el momento de la presentación de la solicitud, deberá acompañarse, además, copia de las autorizaciones referentes a la misma, no pudiendo, en este caso, transmitir la oficina de farmacia de la que es titular o cotitular desde la fecha de presentación de la solicitud hasta que se agote la vía administrativa o, en su caso, se resuelva con carácter definitivo la vía jurisdiccional, salvo que se presente escrito de renuncia al concurso con carácter previo a la transmisión.

**Artículo 12.-**

En el supuesto de que alguna solicitud no reuniera los requisitos exigidos en la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo Común, se concederá un plazo de 10 días para que el interesado subsane las deficiencias observadas o aporte los documentos no acompañados, con los efectos que para el incumplimiento del requerimiento se prevén en la citada Ley.

**Artículo 13.-**

Finalizado el plazo anterior, por la Dirección General de Sanidad se valorarán los méritos alegados por cada uno de los solicitantes, de conformidad con los criterios de valoración establecidos en el artículo 15 del presente Decreto, publicándose en el BOCAIB las listas provisionales de los admitidos al concurso, con las puntuaciones obtenidas, concediéndose un plazo de quince días para que los interesados puedan presentar las reclamaciones o alegaciones que consideren oportunas a la citada lista provisional.

**Artículo 14.-**

1. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, por el Director General de Sanidad se dictará Resolución, que se publicará en el BOCAIB, por la que se aprueba la relación definitiva del Concurso, con indicación de los adjudicatarios de las oficinas de farmacia convocadas, en su caso, el lugar delimitado para la ubicación de la nueva oficina de farmacia, así como el orden de prioridad para los supuestos de renuncia o decaimiento de los adjudicatarios a la oficina de farmacia concedida.

2. Contra la Resolución del Director General de Sanidad podrá interponerse recurso de alzada ante el Consejero de Sanidad y Consumo en los términos y plazos establecidos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo común.

**Artículo 15.-**

La valoración de los méritos acreditados por los solicitantes, se ajustará a los siguientes criterios de valoración:

1. Los méritos profesionales y los méritos encuadrados en el apartado de experiencia docente del Baremo que figura en el Anexo II del presente Decreto, y que se hayan considerado y valorado para la obtención de una oficina de farmacia, no se podrán computar, ni valorar para la obtención de otra oficina de farmacia distinta de aquella.

2. En el supuesto de que se aleguen méritos profesionales y/o de experiencia docente que se refieran al mismo periodo de tiempo, solo se tendrá en cuenta el de puntuación más alta entre los que se desarrollen simultáneamente.

3. El ejercicio profesional se computará por meses completos.

4. Cuando la solicitud se efectúe conjuntamente por dos o más farmacéuticos que opten a la misma oficina de farmacia, todos los méritos alegados se valorarán en proporción al porcentaje de participación de cada uno de ellos en la cotitularidad.

5. El ejercicio profesional prestado como farmacéutico regente, sustituto o adjunto deberá acreditarse mediante el correspondiente nombramiento, acompañándose, en todo caso, certificación de cotización del periodo que se trate expedida por el órgano competente de la Seguridad Social.

6. El conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, propia de las Illes Balears, se acreditará mediante las certificaciones previstas en la Resolución del Director General de Cultura de 17 de septiembre de 1991, BOCAIB de 5 de octubre, por la que se publica la configuración de las pruebas para los certificados de la Junta Evaluadora del Catalán o con los títulos contemplados en la Orden de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, de 6 de noviembre de 1995, BOCAIB de 23 de noviembre, sobre los títulos, certificados y diplomas que garantizan los conocimientos comprendidos de la Junta Evaluadora de Catalán.

7. El posible empate en la valoración de méritos se resolverá en el siguiente orden de preferencia:

- a) El Farmacéutico que no haya sido titular de una oficina de farmacia.
- b) El Farmacéutico que no sea titular de una oficina de farmacia en el momento de la convocatoria del concurso, o no lo haya sido en el plazo de los diez años anteriores a la fecha de la convocatoria.
- c) El Farmacéutico que haya obtenido el mayor número de puntos en el apartado de méritos académicos.
- d) El farmacéutico que haya instado la iniciación del expediente de autorización de la oficina de farmacia sobre la que se produzca el empate.
- e) En defecto de las anteriores, el farmacéutico de mayor edad.

### Sección 3ª De la autorización del local para una nueva oficina de farmacia.

#### Artículo 16.-

1. El farmacéutico que resulte adjudicatario de una nueva oficina de farmacia, según la Resolución a la que se refiere el artículo 14, deberá acreditar, en un plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación de la citada Resolución en el BOCAIB, el haber constituido una garantía en metálico de quinientas mil pesetas, mediante el correspondiente depósito, ó presentación de un aval bancario solidario, ante la Tesorería General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

2. La falta de constitución de la garantía en la forma y plazo establecida en el apartado anterior, se entenderá como renuncia a la autorización otorgada, en cuyo supuesto la autorización de la nueva oficina de farmacia se concederá a favor del solicitante que figure a continuación en el orden de prioridad a que se refiere el artículo 14 del presente Decreto, el cual, a su vez, deberá constituir la garantía anteriormente citada en el plazo de quince días desde que le sea notificada la autorización de la oficina de farmacia.

En el supuesto de que no se llevara a cabo la apertura de la nueva oficina de farmacia por cualquier causa imputable al adjudicatario de la misma, en la Resolución que en cada caso se dicte al respecto, se deberá hacer constar, asimismo, la pérdida de la garantía constituida.

#### Artículo 17.-

El adjudicatario de la nueva oficina de farmacia deberá proceder, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de constitución de la fianza, a la designación del local en el que se vaya a ubicar la misma, a cuyo efecto presentará escrito al respecto ante la Consejería de Sanidad y Consumo, al que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Justificación documental de la disponibilidad jurídica del local.
- b) Croquis del emplazamiento y situación, así como distancias respecto de las oficinas de farmacia, hospitales, centros de cirugía ambulatoria y centros de salud del sector público, estén los mismos en funcionamiento o en fase de construcción.

c) Certificación expedida por técnico competente, con el correspondiente visado del Colegio Oficial, acreditativa del estado de construcción del local propuesto, superficie útil del local, planta de distribución y características de sus accesos desde la vía pública.

#### Artículo 18.-

Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior sin que por parte del farmacéutico adjudicatario se hubiere designado el local donde se ha de ubicar la nueva oficina de farmacia, por la Dirección General de Sanidad se requerirá al farmacéutico para que proceda a designar el local en el plazo máximo de un mes, así como para que aporte la documentación precisa, y si por éste no se atendiera al requerimiento, se entenderá que renuncia a la autorización concedida, otorgándose nueva autorización para la nueva oficina de farmacia que se trate a favor del solicitante que figure a continuación según el orden de prioridad establecido en el artículo 14 del presente Decreto.

#### Artículo 19.-

1. Por los servicios oficiales farmacéuticos de la Consejería de Sanidad y Consumo se procederá a comprobar la adecuación del local propuesto según las características que consten en la certificación prevista en el artículo 17, c), y una vez realizada ésta, se concederá un plazo de quince días para que los titulares de las oficinas de farmacia abiertas cuya ubicación sea colindante con el lugar en que se haya de ubicar la nueva farmacia, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

2. Finalizado el plazo anterior, por el Director General de Sanidad se procederá a dictar Resolución autorizando o denegando la instalación de la nueva oficina de farmacia en el local propuesto, la cual será notificada también a todos los titulares de oficinas de farmacia a los que se refiere el apartado anterior.

3. En el supuesto de que se denegara la instalación de la oficina de farmacia en el local propuesto, el adjudicatario dispondrá del plazo de quince días para designar un nuevo local, acompañando la documentación que se establece en el artículo 17, considerándose la no designación del local en el citado plazo como renuncia a la adjudicación de la oficina de farmacia, otorgándose una nueva autorización a favor del solicitante que corresponda según el orden establecido en el artículo 14 de la presente norma.

4. Designado un nuevo local por el interesado, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores, si bien, y para el supuesto de que este nuevo local tampoco se autorice, se considerará, asimismo, como renuncia del farmacéutico adjudicatario a la oficina de farmacia, otorgándose autorización a favor del solicitante que le corresponda según el orden de prioridad.

#### Artículo 20.-

1. Notificada la autorización para la instalación de la oficina de farmacia, el farmacéutico dispondrá de seis meses para solicitar la autorización de apertura y puesta en funcionamiento de la misma.

2. Finalizado el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que por parte del interesado se haya solicitado la apertura de la oficina de farmacia se advertirá de caducidad al mismo, en la forma y con los efectos previstos al respecto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. En el supuesto de que se produjera la caducidad a la que se refiere el apartado anterior, se otorgará una nueva autorización a favor del farmacéutico que corresponda según el orden de prioridad establecido en el artículo 14.

#### Artículo 21.-

Previo a la apertura de la nueva oficina de farmacia, por los servicios oficiales farmacéuticos de la Dirección General de Sanidad se realizará visita de inspección, debiéndose hacer constar en el acta levantada al efecto que por el titular de la oficina de farmacia se han acreditado la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La justificación documental de la colegiación del titular.
- b) La adecuación de las instalaciones del local, así como su concordancia con la certificación aportada con el escrito de designación del local.
- c) La comprobación de las condiciones y requisitos técnico-sanitarios que sean exigibles de conformidad con la normativa vigente al respecto, así como con las normas de desarrollo de la Ley 7/1998, de Ordenación Farmacéutica de las Illes Balears.
- d) Los medios personales y materiales de los que dispone la oficina de farmacia.
- e) En el supuesto de que el titular de la nueva oficina de farmacia hubiera sido titular o cotitular de otra oficina de farmacia en el momento de la presentación de la solicitud para el Concurso de Méritos, deberá presentar copia de la Resolución del organismo competente en cada caso por la que se acuerda el cierre de la citada oficina de farmacia.

**Artículo 22.-**

1. Realizada la visita de inspección a la que se refiere el artículo anterior, por el Director General de Sanidad se procederá a dictar Resolución autorizando o denegando la apertura de la oficina de farmacia. En el supuesto de que se conceda la autorización, la apertura de la oficina de farmacia se deberá realizar en el plazo máximo de quince días desde la notificación de la misma, levantándose al efecto acta por los servicios oficiales de farmacia de la Dirección General de Sanidad

2. Verificada la apertura de la oficina de farmacia, el titular podrá solicitar la devolución de la garantía constituida de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del presente Decreto.

**Disposición final.-**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 19 de marzo de 1999

**EL PRESIDENT,**  
Jaume Matas i Palou

**El Consejero de Sanidad y Consumo,**  
Francesc J. Fiol Amengua

**A N E X O I****ZONAS FARMACEUTICAS DE LAS ILLES BALEARS****MALLORCA**

Alcudia: comprende el municipio de Alcudia.  
 Andratx: comprende el municipio de Andratx.  
 Artá: comprende los municipios de Artá y Capdepera.  
 Binissalem: comprende los municipios de Alaró, Binissalem, Consell y Sencelles  
 Calviá: comprende el municipio de Calviá.  
 Campos: comprende los municipios de Campos y Ses Salines.  
 Esporles: comprende los municipios de Banyalbufar, Estellencs, Esporles, y Valldemosa.  
 Felanitx: comprende el municipio de Felanitx.  
 Inca: comprende los municipios de Escorca, Inca, Lloseta, Mancor de la Vall y Selva.  
 Lluçmajor: comprende los municipios de Algaida y Lluçmajor.  
 Manacor: comprende el municipio de Manacor.  
 Marratxí: comprende los municipios de Bunyola, Marratxí, Santa Eugenia y Santa Maria.  
 Muro: comprende los municipios de Muro y Santa Margalida.  
 Palma: comprende los municipios de Palma y Puigpunyent.  
 Pollensa: comprende el municipio de Pollensa.  
 Sa Pobla: comprende los municipios de Sa Pobla, Bugar y Campanet.  
 Santany: comprende el municipio de Santany.  
 Sineu: comprende los municipios de Costitx, Lloret de Vistalegre, Llubí, Maria de la Salud y Sineu.  
 Soller: comprende los municipios de Deia, Soller y Fornalutx.  
 Son Servera: comprende los municipios de Son Servera y Sant Llorenç des Cardassar.  
 Vilafranca: comprende los municipios de Ariany, Montuiri, Petra, Sant Joan, Porreres y Vilafranca de Bonany.

**MENORCA**

Alaior: comprende los municipios de Alaior, Ferreries, Es Mercadal y Es Migjorn.  
 Ciutadella: comprende el municipio de Ciutadella.  
 Maó: comprende los municipios de Es Castell, Maó y Sant Lluís.

**EIVISSA-FORMENTERA**

Eivissa: comprende el municipio de Eivissa.  
 Formentera: comprende el municipio de Formentera.  
 Sant Antoni: comprende los municipios de Sant Antoni de Pormatny y de Sant Josep.  
 Santa Eularia: comprende los municipios de Sant Joan y Santa Eularia.

**A N E X O II****BAREMO DE MERITOS PARA EL ACCESO A LA TITULARIDAD DE UNA OFICINA DE FARMACIA****A.- MERITOS PROFESIONALES**

1. La puntuación máxima de este apartado no podrá superar 25 puntos.

MERITOS	PUNTUACION	MAXIMO
Ejercicio como farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto en una oficina de farmacia abierta al público.	- 0,1 por cada mes completo de ejercicio en los 10 últimos años desde la fecha de la convocatoria.	20 puntos
Cuando el ejercicio como farmacéutico titular, regente, sustituto o adjunto se haya realizado en una oficina de farmacia ubicada en un Municipio con un número de habitantes inferior a 1.500 según el padrón municipal vigente.	- 0,05 por cada mes completo de ejercicio en los años anteriores a los 10 últimos años.  Se incrementará en un 30% la puntuación obtenida.	2 puntos.
Ejercicio como farmacéutico en Servicios de Farmacia Hospitalaria o Servicios de Atención Primaria	-0,08 por mes completo de ejercicio	15 puntos.
Ejercicio como farmacéutico en la Administración Pública, como propietario, titular, interino o contratado.	- 0,07 por mes completo de ejercicio	10 puntos
Ejercicio como farmacéutico en distribución de medicamentos, en centros penitenciarios ociosanitarios.	- 0,06 por mes completo de ejercicio	7 puntos.
Ejercicio como farmacéutico en cualquier otra actividad	- 0,025 por mes completo de ejercicio	5 puntos.

**B.- MERITOS ACADEMICOS**

1. La puntuación máxima de este apartado no podrá superar 15 puntos

MERITO	PUNTUACION	MAXIMO
- Por expediente académico	El coeficiente resultante de la división de la suma de los puntos que resulten de asignar 6 puntos a cada matrícula de honor, 5 puntos a cada sobresaliente y 4 puntos a cada notable, por el número total de asignaturas.	- 6 puntos
- Por grado de licenciado en Farmacia	- 0,5 puntos si es con nota de aprobado. - 0,75 si es notable. - 0,90 si es sobresaliente. 1 punto en caso de obtener premio extraordinario.	-1 punto
- Por Grado de doctorado	- 1 punto por el doctorado con calificación de aprobado. 1,5 puntos si la calificación fuera de notable. 2 puntos si la calificación fuera la de sobresaliente 2,5 puntos si la calificación obtenida fuera de sobresaliente "cum laude" 0, 5 más en los casos que el doctorado se refiera a materias relacionadas con la atención farmacéutica-	3 puntos
Por título de Farmacéutico especialista.	- 2,5 puntos por el título de farmacia hospitalaria	4 puntos.
	1 punto por el título de especialista en otros ámbitos	

**C.- OTROS MERITOS****1. La puntuación máxima de este apartado no podrá superar 20 puntos****1.1.- Formación postgraduada.**

MERITO	PUNTAJÓN	MAXIMO
MAXIMO		
Por el curso de Diplomado en Sanidad.	- 0,75 puntos	0,75 puntos
Por cursos de especialización y perfeccionamiento relacionados con la atención farmacéutica, organizados por la Administración Sanitaria, por la Universidad, por la Corporación Farmacéutica, por Instituciones o Sociedades Científicas y por otras Instituciones declaradas de interés sanitario.	- Por cada curso de: - 12 hasta 25 horas: 0, 10 puntos. - Hasta 50 horas: 0,20 puntos - Hasta 100 horas: 0,40 puntos. - Hasta 200 horas: 0,50 puntos. - Hasta 300 horas: 0,75 puntos. - Hasta 400 horas: 1,25 puntos. - Por cada 100 horas más: 0,30 puntos.	4 puntos

**1.2.- Experiencia docente**

MERITO	PUNTAJÓN	MAXIMO
- Ejercicio como farmacéutico docente en Facultades de Farmacia en materia relacionadas con la atención farmacéutica. por cada curso completo.	- 0,3 puntos	- 6 puntos.
- Por dirección de practicas tuteladas.	- 0,05 puntos por mes.	- 3 puntos.
- Por la participación como profesor en materias relacionadas con la atención farmacéutica en cursos organizados por la Administración Sanitaria, por la Universidad, por la Corporación Farmacéutica, por Instituciones o Sociedades Científicas y por otras Instituciones declaradas de interés sanitario.	- Por cada curso de: - 12 horas hasta 25: 0,15 puntos. - Hasta 50 horas: 0,25 puntos. - Hasta 100 horas: 0,50 puntos. - Hasta 200 horas: 0,60 puntos. - Hasta 300 horas: 0,90 puntos. - Hasta 400 horas: 1,50 puntos. - Por cada 100 horas más: 0,30 puntos.	- 5 puntos.

**1.3.- Publicaciones**

MERITO	PUNTAJÓN	MAXIMO
- Por libros publicados o por trabajos científicos relacionados con la atención farmacéutica, publicados en revistas especializadas.	- 0, 2 puntos si es autor. - 0,1 puntos si es colaborador.	-3 puntos.
Por artículos publicados y aportaciones a reuniones científicas.	- 0,1 puntos si es colaborador.	2 puntos.

**1.4.- Por integración profesional en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.**

MERITO	PUNTAJÓN	MAXIMO
Por conocimiento oral y escrito de la lengua catalana, propia de las Illes Balears,	- 0,25 puntos por conocimientos orales, nivel A. - 0, 50 puntos por conocimientos elementales, nivel B - 1,00 puntos por conocimientos medios, nivel C. - 1,25 puntos por conocimientos superiores, nivel D - 1,50 puntos por conocimientos de lenguaje administrativo.	- 1,50 puntos.
Aquellos farmacéuticos cuyos méritos y experiencia profesional alegados se hubiera realizado en Baleares.	Se les incrementará en un 10% la puntuación obtenida por experiencia profesional y otros méritos adquiridos en Baleares.	

— o —

**CONSELLERIA DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA**

Núm. 6057

*Decreto 26/1999, de 19 de marzo, por el que se regula la composición y las funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears.*

La Ley 4/1985 de 3 de mayo, de Ordenación de la Artesanía, determina el marco normativo por el que ha de regirse este sector, atendiendo a las características específicas que presenta el mismo en el ámbito de la Comunidad de las Illes Balears.

En cumplimiento de la Disposición Final Primera de la citada Ley, mediante el Decreto 68/1985, de 1 de agosto, se reguló la composición y funciones de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears. La evolución del sector y la remodelación de la Administración Autonómica, aconsejan introducir una serie de modificaciones y mejoras en el mismo para adecuarlo a las circunstancias actuales, lo que se traduce en la aprobación de un nuevo Decreto que sustituya al actualmente en vigor.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día 19 de marzo de 1999.

**DECRETO****Artículo 1.**

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de la Comisión de Artesanía de las Illes Balears, adscrita a la Consejería de Agricultura, Comercio e Industria.

**Artículo 2.**

**1.-** La Comisión de Artesanía de las Illes Balears estará compuesta por los siguientes miembros:

- Presidente: El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria.
- Vicepresidente: El Director General de Comercio, que suplirá al presidente cuando éste no pueda asistir a las sesiones de la Comisión.

- Vocales:

- Un representante de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- Un representante de la Consejería de Trabajo y Formación.
- Un representante de la Consejería de Turismo.
- Un representante de la Dirección General de Agricultura.
- Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Mallorca, Eivissa i Formentera.
- Un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Menorca.

Dos personas de reconocida solvencia profesional y científica en el área de artesanía, nombrados por el Presidente de la Comisión, o sus respectivos suplentes.

Cinco representantes cualificados del sector artesano, que tenga la condición de Maestro Artesano, nombrados por el Presidente de la Comisión a propuesta de las agrupaciones artesanales.

El Gerente del Institut Balear de Desenvolupament Industrial.

El Gerente del Consorci per a la Dinamització Econòmica en el Medio Rural, zona 5b.

El Gerente del Consorcio para el desarrollo económico del Raiguer (CDER).

El Jefe de Servicio de Comercio.

Secretario: El Jefe de la sección de artesanía o en su lugar un técnico de la Dirección General de Comercio que actuará con voz pero sin voto.

**2.-** A efectos consultivos podrán ser convocados a las sesiones de la Comisión miembros de la Ponencia Técnica de artesanía a que se refiere el artículo 4º.

**3.-** Los vocales representantes cualificados del sector artesano serán nombrados por un plazo de cuatro años y se renovarán, alternativamente, cada dos años, tres y dos miembros, respectivamente, escogidos, la primera vez, por sorteo, tres de los cinco vocales y sin que quepa su reelección hasta que haya transcurrido como mínimo, un período de dos años.

Los vocales serán elegidos mediante votación del colectivo de maestros artesanos por mayoría simple y serán elegibles cualquier maestro artesano que se presente a la elección avalado por una agrupación artesanal. La convocatoria de elecciones de vocales se realizará cada dos años mediante orden del Consejero de Agricultura, Comercio e Industria.